



Trabajo de Fin de Master

ASPECTOS PROCESALES DE LA INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

Presentado por:

Carlos Sayas Salvador

Tutor/a:

Clara Elisa Salazar Varella

Master Universitario en Abogacía

Curso académico 2019/20
Fecha de defensa: Enero 2020

Resumen

El fulgurante avance de la tecnología, con la aparición de nuevas formas de delinquir ha puesto en jaque al legislador y al sistema judicial, que se ha visto obligado a adaptarse a los nuevos tiempos.

La investigación de los delitos es una de las áreas que, en mayor medida y a mayor velocidad, ha tenido que evolucionar sin olvidar, los derechos de los ciudadanos. Es en relación a las investigaciones criminales llevadas a cabo a través de escuchas de las conversaciones telefónicas y su posterior empleo ante los tribunales donde se centrará este trabajo. Se profundizará en su posible impugnación en un procedimiento en el que se hayan introducido y utilizado como prueba y en la especial relevancia que tienen cuando tales intervenciones se practican entre un abogado y su cliente.

Palabras clave

Actos de investigación garantizados, intervenciones telefónicas, derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, auto judicial, proporcionalidad, derecho de defensa.

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CE	Constitución Española
Cit	Cita
Coord	Coordinación
Dir	Dirección
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGP	Ley General Penitenciaria
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
P	Página
Pp	Páginas

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. - ACTOS DE INVESTIGACIÓN	5
1.2. – LA LEY ORGÁNICA 13/2015 DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA	8
2. LA INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS	10
2.1 – CONCEPTO.....	10
2.2. – PRINCIPIOS	11
2.3.- REQUISITOS.....	13
2.4. – ILICITUD DE LA PRUEBA.....	17
3. LAS INTERVENCIONES DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS ENTRE ABOGADO Y CLIENTE.....	20
3.1.- DERECHOS AFECTADOS	21
3.2.- SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES.....	25
4.- CONCLUSIONES	29
5.- BIBLIOGRAFÍA	31

1. INTRODUCCIÓN

El avance de la tecnología ha supuesto para el legislador un reto a la hora de adaptar la investigación criminal a los nuevos tiempos y modos de delinquir.

En el presente trabajo se va a realizar un análisis sobre las medidas o actos de investigación garantizados atendiendo a la regulación introducida por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, centrándonos en las intervenciones telefónicas y su relación con los derechos que se ven afectados con su práctica.

Estudiaremos los principios que rigen y posibilitan las interceptaciones telefónicas (denominación adoptada en la Ley 13/2015) en el marco de un procedimiento penal, advirtiendo la problemática que puede surgir al respecto y las distintas soluciones jurisprudenciales habidas sobre este tema.

En último lugar veremos las particularidades que se presentan cuando las escuchas telefónicas afectan a los abogados, los diferentes supuestos que se pueden dar teniendo como referencia la posición que el letrado tenga en torno a tales intervenciones, ya sea cuando el propio abogado es el investigado o ya sea el investigado su cliente, e igualmente su posible afectación a los derechos fundamentales.

1.1. - Actos de investigación

Como reza el artículo primero de nuestra Constitución, España es un estado social y democrático de derecho, lo que supone el establecimiento de una serie de garantías y derechos recogidos tanto en el propio texto constitucional como, en lo que afecta al proceso penal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo ser respetados por todos los intervinientes.

Los actos de investigación aparecen en la fase de instrucción del proceso penal. Esta primera parte encomendada a los juzgados de instrucción, es la destinada a obtener toda la información respecto a la posible comisión de un hecho presuntamente delictivo y las personas que han podido cometerlo o participar en el mismo, todo ello con el objetivo de que finalizada la misma y atendiendo a las diligencias de investigación practicadas, el órgano jurisdiccional resuelva, si procede continuar el procedimiento pasando a la siguiente fase de juicio oral, o por el contrario si debe sobreseerse.

De este modo, los actos de investigación se definen por el profesor Gómez Colomer¹ como las diligencias *“que se realizan en el procedimiento preliminar para descubrir los hechos criminales que se han producido y sus circunstancias, y la persona o personas que los hayan podido cometer, de manera que una vez investigado todo ello quede preparado el juicio oral o, en su caso, tenga que terminar el proceso penal por sobreseimiento”*

Si bien en un primer momento podrían confundirse los actos de investigación con los actos de prueba, existen dos grandes diferencias entre ellos. Los primeros los encontramos en la fase preliminar y buscan esclarecer un posible hecho delictivo y su autor, siendo el juez instructor el que decide si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, mientras que los segundos aparecen en el juicio oral y tienen por objeto acreditar que el acusado ha cometido el ilícito penal a efectos de que el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento dicte la correspondiente sentencia.

En este sentido la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 814/2006, de 14 de julio de 2006 (RJ 2006\6093) advierte que *“únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal, en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el acto del juicio (...) bajo la vigencia de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación y publicidad, pues el procedimiento probatorio ha de*

¹ GÓMEZ COLOMER, JL. en MONTERO AROCA, J, GÓMEZ COLOMER, JL, BARONA VILAR, S, LEIBAR ESPARZA, I, GURIDI ETXEBERRÍA, JF. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 172- 193. P. 172.

tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que (...) se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes” Por tanto, los actos de investigación se convertirán en actos de prueba cuando se practiquen en el acto del juicio oral, siendo valorados por el juez en la sentencia..

No existe un grupo homogéneo de actos de investigación, ni una sola manera de clasificarlos. Por lo que, para el caso que nos ocupa, atendiendo a su posible afección a los derechos fundamentales los podemos clasificar en actos de investigación garantizados y actos de investigación no garantizados.²

A este respecto podemos definir los actos de investigación garantizados como aquellos que *“requieren una cobertura legal específica porque pueden afectar en su ordenación y ejecución a derechos fundamentales del imputado regulados en la Constitución³”*. Mientras que los no garantizados están suficientemente regulados en la LECrim.

Nuestro tema de estudio, las interceptaciones telefónicas, es un acto de investigación garantizado, protegido por el artículo 18 de la CE disponiendo en el núm.1 que *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”* y en el punto 3 *“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial “*

La protección cualificada que se da a este acto de investigación está directamente relacionada con la mayor intromisión en la vida privada de quién pueda ser objeto del mismo, concretamente colisiona de manera frontal con el derecho al secreto de las comunicaciones recogido en el art. 18.3 de la CE. Dicho derecho, como señala la Audiencia Provincial de Sevilla “Sección 1ª” Auto núm. 304/2018 de 23 abril (ARP\2018\817) *“protege no sólo el contenido*

² GOMEZ COLOMER, JL en MONTERO AROCA, J *et al. Derecho Jurisdiccional III...*, pp. 196-216. cit, P. 197.

³ GOMEZ COLOMER, JL en MONTERO AROCA, J *et al. Derecho Jurisdiccional III...*, pp. 196-216. cit, P.197.

de la comunicación, sino también otros aspectos de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores”

1.2. – La Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica

El avance social ha conllevado un fulgurante crecimiento tecnológico, lo que ha supuesto un reto para la investigación de determinados delitos. Las nuevas tecnologías han traído consigo novedosos métodos de delinquir, y en respuesta a ello se ha ido adaptando y modernizando el proceder de su indagación.

Si bien en un primer momento los jueces y tribunales se valieron de la más innovadora doctrina y de la jurisprudencia que se iba creando al respecto, para resolver los conflictos que se iban suscitando en relación determinados actos de investigación, no fue hasta la promulgación de la LO 13/2015 que se unificó y compiló la realidad práctica del momento. Ello era necesario puesto que, como indica en la exposición de motivos de esta LO, concretamente en su ordinal IV, *“Por muy meritorio que haya sido el esfuerzo de jueces y tribunales para definir los límites del Estado en la investigación del delito, el abandono a la creación jurisprudencial de lo que ha de ser objeto de regulación legislativa ha propiciado un déficit en la calidad democrática de nuestro sistema procesal”*.

En el referido punto IV se expone que el legislador trató de adecuar la obsoleta legislación existente relativa a los actos de investigación a las nuevas formas de delinquir y a las nuevas tecnologías que se han adueñado del día a día.

No obstante, dada la ahora extensa regulación de los nuevos medios tecnológicos, en nuestro trabajo nos centraremos únicamente en las interceptaciones telefónicas.

Las principales novedades se incluyen en el Título VIII del Libro II de la LECrim, bajo la rúbrica *“De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución”*.

Es en el Capítulo IV de dicho título donde encontramos las disposiciones comunes a los modernos actos de investigación tecnológicos, comprendiendo los arts. 588 bis a. a 588.bis k., bajo la rúbrica *“Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos.”* Siendo el Capítulo V donde se regulan *“La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas”* comprendiendo los arts. 588 ter a. a 588 ter. i. El desarrollo de estos capítulos lo realizaremos en el apartado siguiente de este trabajo.

2. LA INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

2.1 – Concepto

Casabianca Zuleta⁴, acogiéndose a la definición de Casanova Martí concibe la intervención telefónica como “*unas diligencias de investigación de la fase de instrucción en un proceso penal, por el cual un juez limita el derecho de las comunicaciones de la persona que está sometida a la medida*”

Esta medida permite conocer las conversaciones que mantiene un sospechoso de haber cometido o participado en la comisión de algún posible ilícito penal, o ser conocedor de algún extremo del mismo desde un determinado dispositivo telefónico.

El art. 588 bis d. de la LECrim prevé que éstas medidas se adopten en una pieza separada y secreta sin necesidad de que, expresamente, se acuerde el secreto de la causa.

En los últimos años esta medida ha visto ampliados sus límites de la misma manera que ha evolucionado la comunicación telefónica, puesto que si bien en un primer momento el uso del dispositivo telefónico se limitaba al intercambio de llamadas y de mensajes de texto hoy en día prima la mensajería instantánea y existen distintas aplicaciones que han precisado una interpretación extensiva respecto de la interceptación de las comunicaciones telefónicas.

No obstante, como ya se ha adelantado, en el presente trabajo nos ceñiremos a la comunicación oral, a la interceptación de conversaciones telefónicas “*stricto sensu*”.

⁴ CASABIANCA ZULETA, P. *Las intervenciones telefónicas en el sistema penal*. Barcelona. Bosch Editor, 2016. P. 172.

2.2. – Principios

Como venimos analizando, la adopción de este acto de investigación conlleva la intromisión en el núcleo más privado de la persona, por lo que para su validez deben respetarse una serie de principios regulados en el artículo 588 bis a) de la LECrim.

“Durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida”.

1.- Principio de especialidad. La medida debe adoptarse en relación a un hecho y a una persona en concreto, ha de estar adecuadamente motivada y tendrá que ser objetivamente útil. *“La Policía Judicial debe señalar los datos objetivos del delito que pretende descubrir para evitar que se trate de intervenciones telefónicas prospectivas, que son propias de labores de inteligencia, las cuales no se clasifican como intervenciones telefónicas en materia criminal⁵”.*

Este principio supone que únicamente se podrá autorizar estas interceptaciones telefónicas, al implicar inmiscuirse en la intimidad de la persona investigada cuando ésta esté relacionada con un delito concreto, no pueden acordarse para indagar a ciegas su conducta, sin que existan indicios objetivos de su actuación presuntamente delictiva (STS 272/2017, de 18 de abril -RJ 2017, 1984-)

2.- Principio de proporcionalidad, que *“Se respetará cuando la adopción de la medida esté encaminada a aportar mayores beneficios en comparación con los inevitables perjuicios para los derechos de las personas afectadas”* (Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª) Auto núm. 304/2018 de 23 abril - ARP\2018\817-)

Como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1521/2001 de 23 julio (RJ 2001\7297) este principio lo integran tres subprincipios, a saber, el

⁵ CASABIANCA ZULETA, P. *Las intervenciones telefónicas...*, cit., P. 238.

de necesidad consistente en que la medida sirva para conseguir la finalidad propuesta, el de idoneidad, supone la imposibilidad de utilizar otra medida menos gravosa para la obtención de tales fines y, el de proporcionalidad que se refiere a la gravedad de los hechos delictivos.

En este sentido, el art. 579 LECrim delimita con mayor claridad los delitos para los que se podrá adoptar ésta medida de investigación, señalando que procederá para delitos dolosos castigados con pena límite máximo de, al menos, tres años de prisión; delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; o delitos de terrorismo. Es decir, *“no se configuran como un medio ordinario de investigación de delitos, sino que, en cuanto que supone una grave afectación de la intimidad personal, solo procede cuando se trata de delitos graves o que exigen usar ese medio para su persecución.”*⁶

3.- Principio de excepcionalidad. Solo deberá acudir a ellas cuando no se puedan averiguar ciertos aspectos del posible ilícito de otro modo. *“a) cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o b) cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida.”* (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 415/2018 de 24 septiembre -RJ 2018\5316-)

En definitiva estos principios, deberán ser respetados para proceder de la manera adecuada y así poder emplear la información obtenida de las intervenciones practicadas en el procedimiento correspondiente.

Además se debe atender a un hecho concreto, no pudiendo proyectarse para acaecimientos futuros; deberá ser útil y necesario; el juez deberá decidir, motivadamente, cuándo es preciso y necesario proceder a tales limitaciones,

⁶ BANACLOCHE PALAO, J en BANACLOCHE PALAO, J y ZARZALEJOS NIETO, J. *Aspectos fundamentales de derecho procesal penal*. 3ª Edición. Madrid. Wolters Kluwer, La Ley, 2015. P. 197.

acudiendo a éstos medios cuando no se pudiera conocer determinada información de otro.

La ponderación la deberá llevar a cabo el Juez teniendo en cuenta *“todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho”* (Art. 588 bis a. 5. LECrim)

2.3.- Requisitos

El primer requisito hace referencia a la existencia de indicios suficientes y objetivos de la existencia de un hecho delictivo, no meras sospechas o conjeturas.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6ª) Sentencia núm. 610/2016 de 4 julio (JUR 2016\210049) señala *“Cualquier resolución judicial que sacrifica un derecho constitucional de los considerados fundamentales, como lo es el derecho al secreto de las comunicaciones protegido en el art. 18.2 de la Constitución Española, requiere inexcusablemente que la misma exprese los indicios existentes de que se ha cometido o se va a cometer un delito, sin que resulte justificable, que la intervención telefónica constituya el instrumento inicial de indagación, ni que se proceda a la misma por la mera sospecha de que el delito se ha cometido”*.

El segundo requisito, referido en el art. 18.3 de la CE, se corresponde con necesidad de autorización judicial a fin de interceptar la comunicación postal, telegráfica o telefónica.

La especial intromisión en la esfera más privada del individuo conlleva que en el auto que dicte el juez de instrucción se adopten una serie de precauciones a la hora de proceder efectivamente a la escucha, al respecto la

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal, “Sección1ª” núm. 402/2019 de 12 septiembre (JUR 2019\282349) dispone *“la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que la motivan así como el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez”*

Por lo que, estando suficientemente probada la actividad delictiva grave y habiéndose procedido a la ponderación de la legitimidad, proporcionalidad y necesidad de la medida y habiéndose dictado por el juez instructor una resolución motivada al respecto, no se habrá producido la vulneración del secreto de las comunicaciones ni del derecho a la intimidad de la persona investigada (Sentencia del Tribunal Supremo núm.314/2015 - RJ 2015, 3537-)

No obstante lo anterior, el art. 588 Ter. d.3 de la LECrim establece una excepción a la autorización judicial, en los casos de urgente necesidad, siempre y cuando las indagaciones versen sobre delitos cometidos por bandas armadas o terroristas y esté suficientemente fundado, la decisión de la interceptación la podrá adoptar bien el Ministro de Interior, bien el Secretario de Estado de Seguridad. Pero, en un plazo máximo de veinticuatro horas se pondrá en conocimiento del juez competente que decidirá si la medida es pertinente y por tanto persiste, o si por el contrario la revoca.

Un supuesto especial es el de los hallazgos casuales aparecidos en una interceptación telefónica. A este respecto ante la ausencia de regulación legal las soluciones doctrinales y jurisprudenciales distinguían dos situaciones: Si estos hallazgos correspondían al mismo tipo penal y delito en concreto, en cuyo caso surtían efecto en la investigación y posteriormente en la prueba; o si no guardaban relación con el hecho investigado, considerándose como una “notitia criminis” debiendo acordarse deducir testimonio para incoar un nuevo procedimiento, pero en ambos supuestos, para que la medida continuase

respecto del nuevo delito debía existir autorización específica del Juez competente.⁷

Con la reforma operada en la LECrim los hallazgos casuales y su utilización en otro procedimiento están regulados en el artículo 588 bis 1 que se remite al artículo 579 del mismo texto legal.

El artículo 579 bis dentro del capítulo III “De la detención y apertura de la correspondencia postal y telegráfica” regula la utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y los descubrimientos casuales, establece que *“1. El resultado de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal.*

2. A tal efecto, se procederá a la deducción de testimonio de los particulares necesarios para acreditar la legitimidad de la injerencia. Se incluirán entre los antecedentes indispensables, en todo caso, la solicitud inicial para la adopción, la resolución judicial que la acuerda y todas las peticiones y resoluciones judiciales de prórroga recaídas en el procedimiento de origen.

3. La continuación de esta medida para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, para la cual, éste comprobará la diligencia de la actuación, evaluando el marco en el que se produjo el hallazgo casual y la imposibilidad de haber solicitado la medida que lo incluyera en su momento. Asimismo se informará si las diligencias continúan declaradas secretas, a los efectos de que tal declaración sea respetada en el otro proceso penal, comunicando el momento en el que dicho secreto se alce.”

En síntesis, para proceder a la interceptación de las comunicaciones telefónicas *“La resolución judicial que autorice la inferencia debe motivar su adopción comprobando que los hechos para cuya investigación se solicita revisten caracteres de hecho delictivo y que la solicitud y la adopción guardan*

⁷ CASABIANCA ZULETA, P. *Las intervenciones telefónicas...*, cit., P. 268

la debida proporcionalidad entre el contenido del derecho fundamental afectado y la gravedad del hecho delictivo investigado. Una exigencia mayor sobre el contenido de la motivación podría hacer innecesaria la medida, pues cuando se solicita y expide el mandamiento se trata de acreditar un hecho delictivo, y su autoría, sobre la base de unos indicios de su existencia.” (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 406/2010 de 11 mayo -RJ 2010\8839-)

Los arts. 588 bis. e y f de la LECrim, determinan un plazo de tres meses como duración máxima inicial de la intervención, plazo que podrá ampliarse si fuera necesario por períodos sucesivos de igual duración, hasta un máximo de dieciocho meses.

Será la Policía Judicial la encargada de llevar a cabo estas diligencias, que tendrá que informar periódicamente al Juez de Instrucción de los resultados que se vayan obteniendo y en todo caso de cualquier suceso que ponga fin a la misma. (Art 588 bis. g LECrim)

Una vez que, mediante resolución firme, se haya puesto fin al procedimiento que dio origen a la medida, se borrarán los originales que obren en los sistemas electrónicos e informáticos, conservando, el Letrado de la Administración de Justicia, una copia de los mismos. Dicha copia será destruida por la Policía Judicial *“cuando hayan transcurrido cinco años desde que la pena se haya ejecutado o cuando el delito o la pena hayan prescrito o se haya decretado el sobreseimiento libre o haya recaído sentencia absolutoria firme respecto del investigado, siempre que no fuera precisa su conservación a juicio del Tribunal.”* (Art. 588 bis k. LECrim)

2.4. – Ilícitud de la prueba

Señala Calderón Cuadrado⁸ que *“El derecho a un proceso con todas las garantías intenta salvaguardar la presencia de ciertas instituciones específicas en la ordenación y tramitación de la realidad procesal, de tal forma que su ausencia (...) origina la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías”*

A pesar de que los principios y requisitos ya señalados actúen como límite a ésta diligencia de investigación, puesto que son requisitos *sine qua non* para su validez, puede que las intervenciones realizadas sin tenerlos en cuenta se introduzcan en proceso. A este respecto, el art. 11.1 de la LOPJ dispone que *“No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”* por lo tanto entiende Barona Vilar⁹ que *“Las fuentes obtenidas ilícitamente pero que no afectan a estos derechos y libertades fundamentales no puede predicárseles este carácter de ineficaces desde el punto de vista probatorio, lo que no impide la correspondiente responsabilidad del autor de la actividad de la obtención”*

La Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal, “Sección1ª” Sentencia de 3 abril 2017 (RJ 2017\2367) advierte que *“Las investigaciones policiales y judiciales no pueden practicarse violentando los derechos fundamentales ni a espaldas de la imperativa observancia de las garantías constitucionales.”*

Por lo tanto, las interceptaciones telefónicas practicadas sin tener en cuenta los requisitos legales tendrán la consideración de ineficaces, al afectar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, *“el ciudadano tiene derecho, aunque esté presuntamente implicado en graves hechos delictivos, a que el cercenamiento de sus derechos fundamentales se practique con la*

⁸ CALDERÓN CUADRADO, P. *El derecho a un proceso con todas las garantías (aspectos controvertidos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Cuadernos de Derecho Público, mayo-agosto 2000. P. 158.

⁹ BARONA VILAR, S en MONTERO AROCA, J *et al. Derecho Jurisdiccional III...*, pp. 380-399. Cit. P.395.

cumplimentación de todas las garantías que le otorga el ordenamiento constitucional y legal.” (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia de 3 abril 2017 -RJ 2017\2367-)

Si bien excluir las conversaciones interceptadas sin respetar los requisitos y garantías legales no entraña excesivo problema, sí que lo tiene el determinar si en virtud de las interceptaciones ilegales se ha adoptado alguna medida de investigación más, pudiendo contaminar la interceptación ilegal todo el procedimiento.

Una de las teorías que alcanzo más relevancia para discernir que pruebas o medios de investigación son válidos y, por tanto, surten efecto, es la de los frutos del árbol envenenado. En ella se expone que de un medio de investigación realizado obviando las exigencias legales no podrá derivarse prueba o indicio alguno válido, que tenga efecto en el procedimiento. No obstante, esta teoría se ha ido modulando y al respecto han aparecido distintas excepciones, tal como señala Casabianca Zuleta¹⁰:

1.- Excepción de la prueba jurídicamente independiente. Consiste en que los indicios derivados de escuchas practicadas sin autorización no serán válidos, sin embargo si como consecuencia de aquellos indicios el investigado confesara, compareciendo con abogado y respetando las garantías legales, ésta declaración sería válida. Y ello en tanto en cuanto esta nueva confesión sería independiente de la intervención, no derivativa. *“La razón fundamental que avala la independencia jurídica de unas pruebas respecto de otras radica en que las pruebas derivadas son, desde su consideración intrínseca, constitucionalmente legítimas, pues ellas no se han obtenido con vulneración de ningún derecho fundamental.”* (Tribunal Constitucional Sentencia núm. 28/2002 de 11 febrero -RTC 2002\28-)

2.- Excepción del descubrimiento inevitable. Si en el marco de una investigación de una persona en concreto, a la que se le interviene de manera ilícita las comunicaciones, se hubiera llegado a las mismas conclusiones en

¹⁰ CASABIANCA ZULETA, P. *Las intervenciones telefónicas...*, cit, pp.295 y ss.

relación a los hechos que se le imputaban sin necesidad de realizar tales escuchas, deberán aceptarse. *“Cuando la prueba obtenida como consecuencia de la violación de algún derecho fundamental, se hubiera obtenido de todos modos por medios lícitos, entonces no resulta razonable su exclusión, porque en cualquier caso se hubiera llegado al mismo descubrimiento por medios lícitos.”* (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 292/2017 de 26 abril -RJ 2017\2139-)

3.- Excepción del hallazgo casual. Consiste en la aparición, espontánea, de nuevos hechos o sujetos en una investigación penal, para que éstos sean válidos debe ponerse, de manera inmediata, en conocimiento del Juez. Respecto a los mismos ya se ha explicado en el apartado de requisitos la manera de proceder, por lo que nos remitimos a dicho epígrafe.

4.- Excepción de la conexión de antijuricidad. Puede producirse la contaminación de una prueba por la inhabilitación de aquella de la que deriva, esto se produce cuando la prueba ulterior infrinja el mismo derecho fundamental que la originaria. Si la prueba derivada de una obtenida vulnerando un derecho fundamental no conculca el mismo derecho fundamental deberá aceptarse como prueba válida, y ello puesto que *“esa vinculación causal se ha producido en virtud de unos resultados fácticos que no pueden excluirse de la realidad y no existen razones de protección del derecho vulnerado que justifiquen unas consecuencias más allá de la inutilización del propio producto de esa vulneración”*. (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 261/2006 de 14 marzo -RJ 2006\8046-)

3. LAS INTERVENCIONES DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS ENTRE ABOGADO Y CLIENTE

La LO 13/2015 no introdujo novedad alguna respecto de las intervenciones telefónicas realizadas a los abogados con sus clientes, y ello no es cuestión baladí, puesto que con su práctica pueden verse afectados distintos derechos fundamentales de ambos.

En el supuesto en el que el letrado es también investigado por los mismos hechos que su cliente, la interceptación de sus comunicaciones se adoptarán atendiendo a los requisitos y principios que hemos estudiado, fundamentalmente ponderando los derechos puestos en conflicto. *“Viniendo motivada la intervención de su teléfono (el del abogado) por existir indicios de que pudiera haber participado en la trama delictiva.”* (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 402/2019 de 12 septiembre -RJ 2019\4158-). López Yagüe señala¹¹ que deberán quedar excluidos de toda injerencia determinados secretos a no ser que el letrado sea al mismo tiempo el sospechoso.

Por el contrario, si el abogado no está encausado la intervención de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes entraña mayor complejidad, puesto que debido a la relación mantenida entre ellos la información que se puede obtener de tales intervenciones puede ser extremadamente sensible, afectando a diversos derechos específicos y propios de las relaciones abogado-cliente. *“no se ha intervenido el teléfono del letrado defensor, sino que se registraron conversaciones entre éste y Dña. Nuria, cuyo teléfono sí estaba intervenido.”* (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 402/2019 de 12 septiembre -RJ 2019\4158-)

A efectos de determinar la validez de las actuaciones, es transcendental discernir si se ha intervenido el teléfono del letrado y por ello se han conocido

¹¹ LÓPEZ YAGÜES, V. *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2003. P. 52

las conversaciones, o si la intervención se ha practicado sobre el investigado y a consecuencia de ello se han captado las comunicaciones con su abogado. Ello puesto que, como advierte la Sentencia Tribunal Supremo Sala de lo Penal, “Sección1ª” núm. 364/2018 de 18 julio (RJ 2018\3811), cuando se interceptan las conversaciones telefónicas de alguien, inevitablemente se van a intervenir las de un tercero, del que no se conocerá la identidad hasta el mismo momento en que se realiza la conversación, o la transcripción de la misma *“la conversación con el Letrado, se recoge por el denominado efecto de “arrastre” (...) siempre que se intervengan las conversaciones de una persona investigada por un delito, se van a intervenir al propio tiempo las conversaciones del tercero que habla con él(..). El hecho de que también resulte afectado por la injerencia quien fuere en cada momento el interlocutor (...) no resulta relevante. No precisa de complementaria exigencia sobre las exigidas constitucional y legalmente para su judicial adopción original, cuya observancia, aquí no es discutida.”*

Cabe puntualizar, que la afirmación anterior, la referida a la validez de las actuaciones, solo tiene sentido en relación a las conversaciones que pudieran servir como fuente de prueba para la incriminación del abogado investigado, no pudiendo extenderse a las que sus clientes le comuniquen, o en todo caso debiendo adoptar una extrema cautela para poder, a través de la ya desarrollada teoría de los hallazgos casuales, comenzar un nuevo procedimiento al respecto.¹²

3.1.- Derechos afectados

Cuando se llevan a cabo intervenciones de las comunicaciones telefónicas, y estas afectan a un letrado, bien por ser el sujeto pasivo de las escuchas bien por comunicarse con el investigado, se verá afectado el derecho al secreto profesional y, en determinadas circunstancias, el derecho de defensa.

¹² NOYA FERREIRO, M^a D. *Derecho de defensa e intervención de las comunicaciones de los abogados*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2018. P. 158

El secreto profesional se entiende como cualquier tipo de información que el abogado obtenga de su cliente como motivo de la contratación de sus servicios, independientemente del contenido de la misma, todo ello motivado por la confianza que el cliente deposita en el letrado. Consiste en una *“protección del carácter reservado de los hechos conocidos por el abogado y el procurador en su ejercicio profesional. Constituyendo, para estos, una excusa a la obligación de declarar sobre hechos presuntamente ilícitos.”*¹³

El secreto profesional se consagra como una obligación de los abogados para con sus clientes, así el art. 542.3 de la LOPJ que dice textualmente, *“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”*

El Estatuto General de la Abogacía en relación al deber del secreto profesional dispone en el art. 32.1 que *“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”*, y en el 42.1 que *“Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.”*

*“El secreto profesional pretende evitar que una autoridad pueda exigir al abogado la revelación de datos relacionados con el objeto de su asesoramiento jurídico.”*¹⁴ De ahí que la LECrim les excluye de su obligación de declarar como testigos en el art. 416.2, al disponer que está dispensado de dicho deber, *“el abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiere confiado en su calidad de defensor”*.

¹³ MARTÍN OSTOS, J. *Diccionario de Derecho Procesal*. Sevilla. Editorial Astigi S.L., 2001. P. 129

¹⁴ ORTEGA BENITO, V. *El Derecho de Defensa. Propuesta de Ley Orgánica. Consejo General de la Abogacía Española*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2017. P. 86

Por lo tanto vemos como cualquier intervención de las comunicaciones de un abogado, cuando ella se realice con alguno de sus clientes, inexorablemente, afectará a éste derecho.

No obstante la afectación del secreto profesional no es lo más relevante a efectos procedimentales, puesto que, aun vaciándose de contenido éste derecho, el procedimiento en el cual se haya visto conculcado el secreto profesional no tendría, automáticamente, que verse influido por ello; podría continuarse sin que el investigado o el abogado vieran cercenado su derecho a obtener un procedimiento con todas las garantías consagradas en la ley. Hecho que no ocurriría si lo afectado hubiera sido su derecho de defensa, ya que si lo realmente obtenido o escuchado son estrategias de defensa o información directamente relacionada con el procedimiento en curso, el investigado se encontraría en una peligrosa posición de indefensión.

El derecho de defensa es un derecho básico sin el cual no tendría sentido el procedimiento judicial, y es uno de los Derechos Fundamentales reconocido en la Constitución Española¹⁵. Está regulado en el art. 24.2 de la Carta Magna “(...) *todos tienen derecho a la defensa...*”, y en relación a éste derecho de defensa, el art. 118.4 de la LECrim, establece “*Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.*”

Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta ley, el juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el

¹⁵ BELLIDO PENADÉS, R. *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas. Evolución jurisprudencial y análisis crítico.* Madrid. Dykinson, 2012. P. 11.

hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria.”

En lo referente a la LGP, el art. 51.2 de ese texto legal prevé la posibilidad de intervenir las conversaciones entre los abogados y sus clientes internos por orden de la autoridad judicial y en caso de terrorismo, como refiere Ortega Benito¹⁶ y así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, éstos requisitos son acumulativos y restrictivos, por lo que solamente se podrán limitar las comunicaciones de un abogado y su cliente en prisión por resolución judicial motivada en los casos de terrorismo.

En el ya citado art. 118.4 de la LECrim se aprecia la especial complejidad y relevancia de éstas intervenciones. Al tratarse de comunicaciones que afectan, o pueden afectar, al núcleo esencial de un procedimiento penal, al derecho de defensa, la intención es la de darles una protección específica y más rigurosa. El legislador declara no sólo su carácter confidencial, sino que también señala que en caso de captarse las conversaciones deberán ser eliminadas dejando constancia en autos.¹⁷

Como advierte López Yagües¹⁸ se protege el factor de confianza en el marco de la relación abogado cliente, que ha de preservarse tanto para su propia existencia como para garantizar la actividad defensiva.

Lo realmente trascendente para los casos en que se intervengan las conversaciones mantenidas con los letrados, será si mediante éstas intervenciones se pudo obtener información acerca de la estrategia defensiva o sobre cualquier extremo del delito investigado que hasta entonces desconocido *“las conversaciones telefónicas intervenidas en este caso carecieron de relevancia (...) en tales conversaciones no se reveló en modo alguno la*

¹⁶ ORTEGA BENITO, V. *El Derecho de Defensa. Propuesta de ...*, cit, P.86

¹⁷ NOYA FERREIRO, M^a D. *Derecho de defensa e intervención...*, cit, P. 146.

¹⁸ LÓPEZ YAGÜES, V. *La inviolabilidad de...*, cit, P. 51.

estrategia defensiva, ni el imputado reconoció los hechos" (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 364/2018 de 18 julio -RJ 2018\3811-).

En palabras de Flors Matíes¹⁹ *“esta protección garantizará una defensa equitativa y eficaz (...) es una premisa necesaria para el proceso penal puesto que si se quebrantare perdería el sentido la defensa”*

3.2.- Soluciones jurisprudenciales

La STS Sala de lo Penal núm. 2026/2001 de 28 noviembre (RJ 2001\10328) fija los presupuestos cuando la autoridad judicial ha acordado la interceptación de las comunicaciones si existen indicios suficientes de la actividad delictiva desarrollada por el letrado señalando que debe *“limitarse a aquellos supuestos en los que existe una constancia, suficientemente contrastada, de que el abogado ha podido desbordar sus obligaciones y responsabilidades profesionales integrándose en la actividad delictiva, como uno de sus elementos componentes”*

De lo expuesto se desprende que para que se acuerden dichas intervenciones debe estar suficientemente contrastada la necesidad y utilidad de la intervención, con mayor cautela si cabe que para el común de las interceptaciones. Es decir, los supuestos en los que se practique éste tipo de intervención serán sumamente extraordinarios, requiriendo un nivel de solidez notablemente superior a los supuestos habituales, y ello en tanto en cuanto los derechos afectados son muy distintos.²⁰ Añadiendo el Tribunal Supremo Sala de lo Penal, “Sección1ª”, en el Auto de 6 febrero 2019 (RJ 2019\640) que siempre evitando afectar el derecho de defensa, sin servirse de dicha intromisión para reforzar los elementos incriminatorios.

¹⁹ FLORS MATÍES, J. *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana* 49/2014. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2014. P. 181.

²⁰ ORTEGA BENITO, V. *El Derecho de Defensa...*, cit, P. 93

Si bien el secreto profesional del abogado siempre se verá afectado por razón de su profesión; el derecho de defensa solamente se verá conculcado si el letrado ejerce efectivamente su actividad profesional en la causa en concreto que se está investigando. En este sentido el Tribunal Supremo (sala de lo penal, Sección1ª) en sentencia núm. 402/2019 de 12 septiembre (RJ 2019\4158) entiende que *“no se ha vulnerado el derecho de defensa, pues D. Elías no era abogado defensor en la causa”* (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 402/2019 de 12 septiembre -RJ 2019\4158-)

Por lo que si se intervienen conversaciones entre un abogado y su cliente, pero éstas no responden al derecho de defensa en sentido estricto, sino más bien a un asesoramiento jurídico “genérico”, es decir, si no hay en marcha un procedimiento penal contra ese cliente, lo que se conculca es el secreto profesional regulado en el art. 542.3 de la LOPJ. Y en ese caso podríamos estar, como advierte Noya Ferreiro²¹ ante un hallazgo casual, que podrá emplearse como medida de investigación, y en su caso como prueba, en otro procedimiento si se respetan los requisitos ordinarios, aunque especialmente reforzados por la tan delicada información tratada, para la práctica de tales actos.

En esta línea se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea Gran Sala, en su sentencia de 14 de septiembre de 2010 (TJCE 2010\275) distinguiendo si la *“que debe tratarse (la información afectada) de correspondencia vinculada al ejercicio de los «derechos de la defensa del cliente», y, por otra parte, que debe tratarse de «abogados independientes», es decir, «no vinculados a su cliente mediante una relación laboral».* Diferenciando así entre los abogados que ejercen como asesores legales, de los que realmente ejercen como abogados defensores.

Por lo tanto, la intromisión en el derecho de defensa sólo se produce si, efectivamente, las conversaciones se incardinan en el seno de un

²¹ NOYA FERREIRO, Mª D. *Derecho de defensa e intervención ...*, cit, P. 153

procedimiento penal, y como advierte la Sentencia del Tribunal Supremo 926/2012, de 27 de noviembre (RJ 2013, 49) *“lo relevante es que el teléfono intervenido era el del imputado y por esa razón se captó la conversación cuando le llamó el abogado (...) Sin embargo, en ninguno de los casos hubo un consciente y querido deseo de captar las conversaciones del imputado con su abogado”*

Y si se ve afectado el derecho de defensa ello es determinante a efectos de validez de la escucha, según Noya Ferreiro²² *“La supresión de la defensa no afecta solo a la validez de lo actuado, sino a la misma configuración del proceso”* ya que de éste modo perdería su razón de ser cercenando sus principios más básicos y los derechos de los individuos sometidos al mismo.

En éste sentido encontramos el Auto núm. 304/2018 de 23 de abril de 2018 de la Audiencia Provincial de Sevilla “Sección 1ª” (ARP\2018\817) que advierte sobre la necesidad de eliminar de manera real y efectiva, toda conversación entre el abogado y el investigado (su cliente), suprimiéndola antes de unirla al proceso a fin de que tal información que afecta al secreto profesional y, sobre todo, al derecho de defensa, no pueda afectar al proceso.

Así lo entiende también López Yagües²³ considerando que de emplear la información obtenida respecto de las conversaciones del investigado y su letrado podría vulnerarse el derecho a no declararse culpable y el de guardar silencio, por lo que en ningún caso podrá emplearse la información obtenida de tales escuchas como instrumento probatorio.

De no actuarse del modo referido, si se incorporan o se utilizan en el proceso las conversaciones obtenidas vulnerando el derecho de defensa, es decir, las conversaciones entre el abogado defensor y su cliente cuando versen sobre la estrategia defensiva, o cualquier otro extremo del procedimiento en cuestión, se declararán como nulas. Para evitar que se llegue a esta situación

²² NOYA FERREIRO, Mª D. *Derecho de defensa e intervención ...*, cit, P. 149

²³ LÓPEZ YAGÜES, V. *La inviolabilidad de ...*, cit, pp. 436-439

el Juez Instructor deberá, indicando que se tratan de conversaciones relativas únicamente al derecho de defensa, borrarlas del soporte digital correspondiente no refiriéndose a ellas ni directa ni indirectamente. Deberá hacer como si nunca hubieran existido. (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 402/2019 de 12 septiembre -JUR 2019\282349-)

La mera admisión al proceso de éste tipo de escuchas, el simple contacto con el Juez encargado de juzgar los hechos, vulneraría el derecho a obtener un proceso con todas las garantías.²⁴

²⁴ LÓPEZ YAGÜES, V. *La inviolabilidad de ...* , cit, P. 452

4.- CONCLUSIONES

- I.** Los actos de investigación aparecen en el procedimiento preliminar, y tienen como finalidad descubrir la posible comisión de los hechos, aparentemente delictivos, y sus circunstancias, así como sus presuntos autores.
- II.** A pesar de la gran disparidad de actos de investigación definidos como tales en nuestro ordenamiento jurídico, estos pueden dividirse en dos grandes grupos. Los actos de investigación garantizados y los actos de investigación no garantizados, estando regulados ambos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los primeros además en la Constitución española.
- III.** Los actos de investigación garantizados son catalogados así por la intromisión que suponen en la privacidad o intimidad de las personas. Entre estos nos encontramos las intervenciones telefónicas, siendo necesarias para que se acuerden por el órgano jurisdiccional la concurrencia de determinados requisitos legales.
- IV.** La intervención telefónica permite indagar en las conversaciones que mantiene un sospechoso de haber cometido o participado en la comisión de algún posible ilícito penal; o ser conocedor de algún extremo del mismo.
- V.** Al afectar a derechos fundamentales para el individuo como son los del secreto de las comunicaciones, la intimidad o el honor, para la adopción de las interceptaciones telefónicas por el Juez de Instrucción deben referirse a un hecho delictivo concreto y grave; tener por objeto el descubrimiento del mismo y sus posibles autores, es decir han de ser útiles y adecuadas a dicho fin, adoptándose cuando no se pudiera obtener tal información de una manera menos lesiva para el sujeto pasivo.
- VI.** Si las intervenciones telefónicas no se practicasen de acuerdo a la legislación existente se declararían nulas, por lo que no podrán verse en el procedimiento para el que se adoptaron, ni para ningún otro. Y ello

puesto que vulneran los referidos Derechos Fundamentales. No obstante existen determinadas excepciones, como lo son: I) La prueba jurídicamente independiente; II) El descubrimiento inevitable; III) Los hallazgos casuales; IV) La conexión de antijurídica. Estas teorías diluyen las exigencias legales a fin de practicar tales intromisiones en pos de obtener un mayor castigo de las conductas socialmente más repudiadas.

- VII.** Las intervenciones telefónicas en relación a las conversaciones mantenidas entre los abogados y sus clientes, a pesar de la gran relevancia que éstas pueden tener en un procedimiento penal debido a la información abordada entre ellos, la Ley 13/2015 no introduce ninguna novedad, siendo imprescindible la jurisprudencia para lograr soluciones.

- VIII.** Debido a la relación profesional mantenida entre los abogados y sus clientes, pueden verse afectados derechos específicos como son secreto profesional y el derecho de defensa.

- IX.** El secreto profesional, como obligación que tiene el letrado respecto a su cliente, puede limitarse mediante autorización judicial debidamente motivada y justificada. Por el contrario el derecho de defensa, que solo se afectará cuando efectivamente el letrado ejerza como abogado defensor en un procedimiento en concreto (estrategias de defensa o la posible confesión de la comisión o participación en el ilícito, entre otras) no podrá verse conculcado.

- X.** En los casos en que se vea conculcado el derecho de defensa, cuando de las escuchas de las conversaciones entre el abogado defensor y su cliente se extraiga información sobre cualquier extremo del procedimiento; dicha información deberá eliminarse del soporte digital correspondiente, nunca podrá ser utilizada. En caso contrario, se declararán, tales intervenciones, nulas de pleno derecho.

5.- BIBLIOGRAFÍA

- BANACLOCHE PALAO, J y ZARZALEJOS NIETO, J. *Aspectos fundamentales de derecho procesal penal*. 3ª Edición. Madrid, Wolters Kluwer España S.A., La Ley, 2015.
- BELLIDO PENADÉS, R. *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas. Evolución jurisprudencial y análisis crítico*. Madrid: Dykinson, 2012.
- CALDERÓN CUADRADO, P. *El derecho a un proceso con todas las garantías (aspectos controvertidos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, *Cuadernos de Derecho Público*, mayo-agosto 2000.
- CASABIANCA ZULETA, P. *Las intervenciones telefónicas en el sistema penal*. Barcelona: Bosch Editor, 2016.
- CASTILLEJO MANZANARES, R (Dirección) y ALONSO SALGADO, C (Coordinación). *El nuevo proceso penal sin código procesal penal*. Barcelona: Atelier, 2019.
- FLORS MATÍES, J. *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana 49/2014*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2014
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. *El Derecho de defensa y la profesión de Abogado*. Barcelona: Atelier, 2012.
- LÓPEZ YAGÜES, V. *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- MARTÍN OSTOS, J. *Diccionario de Derecho Procesal*. Sevilla: Editorial Astigi S.L., 2001

- MONTERO AROCA, J, GÓMEZ COLOMER, JL, BARONA VILAR, S, LEIBAR ESPARZA, I, GURIDI ETXEBERRÍA, JF. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. 25ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017.
- NOYA FERREIRO, M.^a D. *Derecho de defensa e intervención de las comunicaciones de los abogados*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018.
- ORTEGA BENITO, V. *El Derecho de Defensa. Propuesta de Ley Orgánica. Consejo General de la Abogacía Española*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2017.